



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
VERBAL SUMARIO: 54-001-41-89-001-2017-00402-00

Demandante: SAUL RUIZ C.C. 13.220.275
ANA VIRGINIA LEON SUAREZ (Q.E.P.D.)
Demandada: MAGALY RUIZ LEON C.C. 60.351.719

Mediante escrito obrante a folio que antecede el señor SAUL RUIZ, quien obra en calidad de demandante, solicita se le conceda amparo de pobreza, lo cual no podrá despacharse favorablemente toda vez que la solicitud es extemporánea.

En efecto si bien es cierto el Artículo 152 del C.G.P. establece en el inciso primero que *"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso"*, en su inciso siguiente es claro y concreto al disponer que cuando el demandante actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Como se observa a folio 5 del expediente el extremo activo confirió poder a la Doctora EDILMA ROPERO PINEDA, a quien se le reconoció personería mediante auto de fecha 22 de mayo de 2017; de suerte que la solicitud de amparo debió incoarse al mismo tiempo con la demanda.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER amparo de pobreza al demandante SAUL RUIZ, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LF01

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 08 de mayo de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00022-00

Demandante: CONJUNTO CERRADO CASA REAL PH NIT. 901.069.110-8
Demandado: FERNANDO ANDRES SARMIENTO ROJAS C.C. 6.663.512

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la entidad financiera BANCOLOMBIA, en ejercicio del derecho constitucional consagrado en el artículo 23 de la C.P. y como quiera que verificado el expediente se puede evidenciar que el convocado al juicio es el señor **FERNANDO ANDRES SARMIENTO ROJAS C.C. 6.663.512** y que en tal sentido la orden de embargo decretada solo afecta los bienes que sean de su propiedad, se ordenará la entrega del depósito constituido a favor del presente proceso a nombre de la CONSTRUCTORA OASIS S.A.S.

En consecuencia, entréguese a la **CONSTRUCTORA OASIS S.A.S.** identificada con NIT. 900.464.654-1, el depósito No. 451010000800312 constituido por la suma de \$7.500.000, como quiera que la sociedad no hace parte de la presente Litis.

Esta decisión y respuesta se notifica por estados por darse mediante el presente auto de sustanciación, una vez ejecutoriado pásese el proceso al Despacho para decidir lo que corresponda.

Remítase copia de la presente decisión a la entidad financiera BANCOLOMBIA, a la cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 08 de mayo de 2019, a las 7:30 A.M.</p> <p>El Secretario </p>
--

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00165-00

DEMANDANTE: PEDRO MARUN MEYER propietario MEYER MOTOS
DEMANDADA: CARMEN TERESA VERA CORONEL C.C. 27.892.908

Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del proceso se encuentra vencido, se ordena su reanudación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 163 del Código General del Proceso.

Así mismo, se ordena requerir a las partes para que en el plazo de tres (3) días, manifiesten a este Despacho, si se logró el cumplimiento de la obligación.

Una vez vencido el anterior término y de no realizarse ninguna manifestación, el extremo pasivo podrá retirar las copias de la demanda dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demandada, de conformidad con el art. 91 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

C-4 + 3

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

L.PDH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 08
de mayo de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Monitorio Radicado: 54-001-4189-001-2019-00296-00

Se encuentra al Despacho la demanda monitoria promovida por **OMAR JOSE RIOS NUÑEZ** actuando a través de apoderado judicial y en contra de **LUIS HUMBERTO NAVARRO RIOS** para decidir acerca del mandamiento pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No realizó la manifestación clara y precisa, que hace referencia el numeral de 5 del art. 420 del C.G.P.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **OMAR JOSE RIOS NUÑEZ** actuando a través de apoderado judicial y en contra de **LUIS HUMBERTO NAVARRO RIOS**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer al doctor **MARCO ANTONIO VALENCIA FORERO** como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANOER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 8 de mayo de 2019.
a las 7:30 A.M.

El Secretario.